

DISPOSICIONES**DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO NATURAL**

RESOLUCIÓN AAM/1105/2014, de 9 de mayo, por la que se modifica la Resolución AAM/669/2014, de 21 de marzo, por la que se fijan las especies objeto de aprovechamiento cinegético, los periodos hábiles de caza y las vedas especiales para la temporada 2014-2015 en todo el territorio de Cataluña.

En fecha 28 de marzo de 2014 se publica en el DOGC la Resolución AAM/669/2014, de 21 de marzo, por la que se fijan las especies objeto de aprovechamiento cinegético, los periodos hábiles de caza y las vedas especiales para la temporada 2014-2015 en todo el territorio de Cataluña.

La disposición adicional vigesimotercera de la Ley 2/2014, de 27 de enero, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público, introduce la figura de la declaración de emergencia cinegética, que habilita a la Administración para acordar la ejecución subsidiaria de medidas excepcionales de gestión cinegética cuando en un determinado ámbito territorial se produzca una abundancia de individuos de una especie cinegética o no protegida que resulte peligrosa o nociva para las personas o perjudicial a la agricultura, la ganadería, los terrenos forestales, las especies protegidas o la caza, siempre que se superen los umbrales establecidos por la resolución anual de vedas.

La propuesta de umbrales fue informada por el Consejo de Caza de Cataluña en sesión extraordinaria de 20 de marzo de 2014.

Con el fin de dar cumplimiento a la previsión de la Ley 2/2014, de 27 de enero, debe completarse la Resolución de vedas de este año con el establecimiento de los umbrales que determinan la existencia de la emergencia cinegética.

De lo contrario, se ha comprobado que deben modificarse algunos aspectos de la Resolución como consecuencia de algunas consideraciones técnicas aportadas con posterioridad a su publicación.

Vistos los informes de los servicios técnicos competentes, y a propuesta de la Dirección General del Medio Natural y Biodiversidad;

De acuerdo con lo siguiente,

Resuelvo:

Modificar la Resolución AAM/669/2014, de 21 de marzo, por la que se fijan las especies objeto de aprovechamiento cinegético, los periodos hábiles de caza y las vedas especiales para la temporada 2014-2015 en todo el territorio de Cataluña.

Primero

Se introduce un nuevo apartado 2 en el punto 6 con la redacción siguiente:

6.2 Comarcas de Lleida

Visto el gran ámbito territorial de los daños producidos a la agricultura, con el fin de prevenirlos, en las comarcas de Les Garrigues, El Pla d'Urgell, El Segrià y L'Urgell el periodo hábil de caza del conejo es entre el segundo domingo de octubre (día 12) y el tercer domingo de abril (día 15).

Segundo

Se modifica el apartado 7 del punto 9, que queda redactado del siguiente modo:

CVE-DOGC-B-14140034-2014

9.7 No se puede llevar a cabo el ejercicio de la caza menor y de pájaros acuáticos por debajo de los 1.700 m cuando la nieve cubra totalmente el suelo. Tampoco se puede cazar en ningún sitio en días de nieve cuando esta cubra de forma continua el suelo, salvo el jabalí, el corzo, el ciervo, el muflón y el gamo.

Tercero

Se modifica el punto 11, que queda redactado de la siguiente forma:

11. Recogida de cartuchos

Es obligatoria la recogida inmediata del suelo de los cartuchos utilizados durante la jornada de caza en cualquier modalidad de cacería.

Cuarto

Se introduce un nuevo punto 15, con la redacción siguiente:

15. Emergencia cinegética

15.1 Los directores de los Servicios Territoriales del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Natural deben declarar la emergencia cinegética si en una determinada comarca o ámbito territorial se produce una abundancia de individuos de una especie cinegética o no protegida que resulte peligrosa o nociva para las personas o con el fin de evitar los daños a la agricultura, la ganadería, los terrenos forestales, las especies protegidas o la caza:

a) Cuando se produzcan las abundancias mínimas medias siguientes:

- 8 jabalíes/km² de densidad media durante la temporada de caza.

- 50 conejos/km² de densidad media invernal, o más de 50 conejos cazados/km² de acuerdo con las estadísticas de capturas de la última temporada hábil de caza; o

b) Cuando para el resto de especies cinegéticas o no protegidas haya un número de solicitudes de autorizaciones excepcionales para su captura o comunicaciones por daños a la agricultura, la ganadería, los terrenos forestales, las especies protegidas o la caza, causados por estas especies en un número superior a 10, de forma ininterrumpida en los últimos tres años.

15.2 La declaración de emergencia cinegética debe especificar:

a) La especie o especies objeto de la medida.

b) Las causas excepcionales que la motivan.

c) El alcance territorial de la declaración.

d) El periodo de vigencia.

e) Las medidas excepcionales de carácter cinegético que se consideran adecuadas, de acuerdo con la normativa vigente.

Las medidas cinegéticas que incluyan la captura de ejemplares de especies cinegéticas se autorizarán de acuerdo con el procedimiento de autorización excepcional recogido en el punto 12.

15.3 La ejecución de las medidas excepcionales de carácter cinegético establecidas en la declaración de emergencia cinegética corresponde a:

a) Cuando los daños provengan de una figura cinegética donde la persona titular de esta sea una sociedad de cazadores federada, esta lo hará en colaboración con la Federación Catalana de Caza.

b) Cuando los daños provengan de una figura cinegética donde la persona titular de esta sea un ayuntamiento, una entidad menor descentralizada u otra administración local, corresponderá a estos la organización de las acciones de caza necesarias para limitar la abundancia de dichas especies.

c) Cuando los daños provengan de una figura cinegética, o de un refugio de fauna salvaje, donde la persona titular de esta sea de una naturaleza diferente a la de los apartados anteriores, el Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Natural determinará la forma de ejecución de las acciones

CVE-DOGC-B-14140034-2014

de caza necesarias para limitar la abundancia de estas especies, que se podrá hacer con medios propios o mediante fórmulas de colaboración con las personas afectadas.

15.4 La ejecución subsidiaria de las medidas excepcionales de gestión cinegética, en el interior de una zona en donde se haya declarado la emergencia cinegética, se llevará a cabo en los siguientes supuestos:

a) Cuando la persona titular o promotora de la figura cinegética (área local o privada de caza, zona de seguridad o refugio de caza) o del refugio de fauna salvaje haya puesto en conocimiento del departamento competente en materia de caza y justificado adecuadamente que no tiene capacidad para minimizar los daños y gestionar la sobreabundancia de la especie que los causa con los medios de los que dispone.

b) Cuando quede demostrada la falta de actuación de la persona titular o promotora de la figura cinegética o del refugio de fauna salvaje, ya que no consta que haya efectuado ninguna solicitud de autorización excepcional para minimizar los daños.

15.5 La declaración de emergencia cinegética se realizará mediante resolución de los directores de los Servicios Territoriales del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Natural, que será publicada en la web del Departamento.

Barcelona, 9 de mayo de 2014

Josep Maria Pelegrí i Aixut

Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Natural

(14.140.034)